

## **DECRETO 91/1997, 4 JUL. PROTECCION DE LOS RECURSOS MARINOS**

*Fecha de la norma: 04/07/1997*

*Fecha de Publicación: 17/07/1997*

*Boletín: BOCAIB*

### **PREAMBULO**

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política común de pesca la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicamente apropiadas para el sector, y consideradas sus repercusiones en el medio marino.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo indica que es necesario proteger ciertas zonas de concentración de juveniles, a la vista de las condiciones específicas de éstas, así como también que los legisladores tengan en consideración las necesidades específicas de las especies y de los medios considerados vulnerables o amenazados.

La Constitución de 1978 establece de forma clara la distinción de lo que se entiende como pesca marítima (artículo 149.1.19), que ha de ser aceptada según la interpretación jurisprudencial reiterada del Tribunal Constitucional (sentencias 56/1989, 147/1991, 44/1992, 57/1992) como la competencia del Estado (en aguas exteriores) y de las Comunidades Autónomas (en aguas interiores) dirigida a la conservación, protección y mejora de los recursos pesqueros, y en particular de las características y condiciones de la actividad extractiva pesquera. En consecuencia, es una competencia exclusiva que se extiende sobre los recursos y las zonas donde se pueden explotar, los períodos en los que se puede hacer, y la forma y medios de realización de la actividad extractiva en la mar.

El estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece en el artículo 10.17 que la pesca en las aguas interiores es una competencia exclusiva de la CAIB.

La normativa nacional relativa a zonas marinas protegidas se halla dispersa en diversas disposiciones. Así, el R.D. 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera marítima nacional, cuya finalidad era regular la citada actividad en cualquiera de sus modalidades al objeto de mantener en los límites de entonces la capacidad extractiva, en el artículo 3.g. faculta a las Autoridades competentes para establecer vedas estacionales o zonales y para fijar áreas exclusivas para ciertas modalidades de pesca. La Orden de 11 de marzo de 1982, por la que se regula la actividad de repoblación marítima, vino a complementar el citado artículo 3.g. del R.D. 691/1980, y en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 define los criterios y condiciones para la instalación de arrecifes artificiales y en el artículo 18 define las condiciones para el establecimiento de reservas marinas.

Así mismo, el R.D. 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, establece en el Capítulo V los criterios y condiciones por los que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer zonas protegidas por fuera de aguas interiores.

La zona costera litoral de las Islas Baleares, por sus especiales características, necesita de una protección y de una defensa de los fondos que aseguren la pervivencia de los mismos. Son especialmente destacables las praderas de fanerógamas marinas y las comunidades detríticas litorales, porque son las principales áreas de reclutamiento de la fauna marina balear.

Esta zona costera no dispone de una normativa específica que garantice la protección de sus recursos, dadas tanto la dispersión e inconcreción de la normativa estatal como la falta de adaptación de la misma al actual marco competencial. Por ello, se hace necesario buscar la herramienta legal que permita y regule las acciones adecuadas para asegurar el reclutamiento de las especies pesqueras y el mantenimiento de las comunidades biológicas necesarias para la proliferación de las mismas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el artículo 148.11 de la Constitución en relación con los artículos 10, 11 y 45 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 4 de julio de 1997.

### **DECRETO**

#### **CAPITULO I. Generalidades**

### **Art. 1 Objeto de la norma.**

El objeto de esta norma es el de permitir la protección, la regeneración y el desarrollo de los recursos marinos vivos en las aguas interiores del archipiélago Balear.

### **Art. 2 Ambito de aplicación.**

La presente norma afecta a todos los recursos marinos vivos, entendiendo estos como los recursos marinos directamente explotados, los potencialmente explotables para distintas finalidades, y las comunidades biológicas constituyentes de la cadena trófica de estos recursos o del entorno físico indispensable para su desarrollo.

### **Art. 3 De la competencia.**

Al objeto de conseguir los objetivos previstos en el artículo 1 del presente Decreto, la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria podrá declarar zonas protegidas, las cuales podrán ser reservas marinas, zonas de veda, zonas de instalación de estructuras fijas o móviles (en adelante arrecifes artificiales) o zonas de repoblación, así como en general desarrollar todas aquellas acciones que favorezcan la protección y la regeneración de los recursos marinos vivos.

## **CAPITULO II. Normas de ordenación.**

### **Art. 4 De los arrecifes artificiales.**

Se entiende como arrecife artificial a los efectos de lo que se establece en este Decreto, el conjunto de elementos contruidos con diversos materiales inertes y no contaminantes y de diversas formas, o bien los cascos de los buques de madera específicamente adaptados para tal finalidad, que cumpliendo las normas establecidas se instalen sobre una superficie del fondo marino previamente delimitada.

Se define como área de afección del arrecife aquel espacio del medio marino que incluye su zona de instalación y la columna de agua hasta la superficie que hay sobre éste.

Los arrecifes artificiales podrán disponer, cuando se considere adecuado, de una área de influencia a la que se extenderán las medidas de protección. Esta será, como mínimo, de 200 m. por fuera del perímetro de los polígonos de arrecifes.

### **Art. 5 Condiciones especiales de los arrecifes.**

Para la construcción de arrecifes artificiales queda expresamente excluido el uso de chatarra y otros materiales de desecho no específicamente autorizados.

Los cascos de buques, para poder ser hundidos habrán de cumplir lo siguiente:

1. Que el buque sea exclusivamente de madera.
2. Que esté limpio, sin el motor ni los equipos auxiliares de maquinaria ni los depósitos de combustible y aceites.
3. El casco habrá de ser lastrado con materiales no contaminantes que garanticen su inmovilización en el punto de fondeo, y sólo podrá ser hundido en zonas previamente declaradas por la C.A.C.I. para este uso.

### **Art. 6 Tramitación de los arrecifes.**

Las solicitudes para la instalación de arrecifes se dirigirán al Director General de Pesca y Cultivos Marinos y se presentarán en la C.A.C.I., en sus delegaciones o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con la documentación siguiente:

1. Una fotocopia del D.N.I. y del N.I.F. y, en su caso, una del D.N.I. de la Persona representante. Si se trata de sociedades, se adjuntará una copia de la constitución o modificación, una de los estatutos o reglamentos inscritos en el registro correspondiente, y también un certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad para solicitar la autorización.
2. La concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con lo que establece la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
3. Proyecto técnico, compuesto de: memoria, anexos, planos y presupuesto, con dos copias.
4. Memoria de los efectos biológicos, que contendrá:  
- análisis de la situación actual de la zona.

- evaluación de los efectos que se pretenden obtener con la instalación de los arrecifes.
- propuesta de medidas adicionales de protección.

#### 5. Memoria de impacto ambiental.

La C.A.C.I. solicitará a los organismos que corresponda los informes oportunos en materia de defensa y navegación, los cuales serán emitidos en el plazo de 45 días, y resolverá el expediente en el plazo de tres meses previo informe del Servicio de Recursos Marinos. El silencio tendrá carácter negativo.

### **Art. 7 De las reservas marinas.**

Las reservas marinas son áreas marinas donde se limita de una forma u otra la explotación de los recursos marinos vivos bien para incrementar el alevinaje y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación, o bien para proteger ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas.

### **Art. 8 Tramitación de las reservas marinas.**

La C.A.C.I. de oficio, o a solicitud de otra entidad pública, podrá establecer zonas de reserva en las condiciones limitativas que procedan, con el informe previo de evaluación del Servicio de Recursos Marinos y después de haber dado audiencia a las entidades pesqueras afectadas.

Las solicitudes para la creación de reservas se dirigirán al Director General de Pesca y Cultivos Marinos y se presentarán en la C.A.C.I., en sus delegaciones o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, junto con la documentación siguiente:

1. Certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad para solicitar la creación de la reserva.
2. Memoria completa del proyecto, incluyendo:
  - Delimitación, extensión y descripción de la zona.
  - Estudio biológico acreditativo de la idoneidad del lugar.
  - Memoria de los usos permitidos en la reserva y de los resultados esperados con el establecimiento de la misma.
3. Estudio económico de los costes de la declaración y mantenimiento de la reserva, y plan de financiación de éstos.

La C.A.C.I. resolverá el expediente en el plazo de tres meses y el silencio tendrá carácter negativo.

### **Art. 9 De las repoblaciones.**

Se entiende como repoblación la liberación en el mar de especies animales o vegetales autóctonas en cualquier fase de su ciclo vital.

Esta acción tan sólo podrá ser desarrollada por las administraciones públicas, con la autorización previa de la C.A.C.I.

### **Art. 10 Tramitación de las repoblaciones.**

Las entidades públicas interesadas presentarán en la C.A.C.I., en sus delegaciones o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las solicitudes para llevar a cabo repoblaciones, junto con la documentación siguiente:

1. Certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad para solicitar la repoblación.
2. Memoria biológica, donde se indicará:
  - La especie o especies a repoblar.
  - El estadio vital de los individuos (huevos, larvas, juveniles, etc.) y el número.
  - El lugar de procedencia.
  - Certificado de que se hallan libres de enfermedades de declaración obligatoria.
  - Lugar concreto donde se pretende hacer la repoblación.
  - Estudio acreditativo de la idoneidad del lugar y las especies, así como de los objetivos que se pretenden conseguir.

La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos, previo informe del Servicio de Recursos Marinos, resolverá el expediente en el plazo de dos meses y el silencio tendrá carácter negativo. Si la resolución tiene carácter positivo, necesariamente indicará la extensión de la zona de repoblación y, si procede, podrá dictar medidas complementarias en la zona para favorecer la repoblación.

### **CAPITULO III. De las infracciones y sanciones.**

## **Art. 11 De las sanciones.**

1. Las infracciones administrativas contra este Decreto serán calificadas y sancionadas en base a lo que establece la Ley 53/82, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones, y el presente Decreto.

2. Con tal carácter, se tipifican como infracciones específicas contra esta norma las siguientes:

- a) La suelta en el mar de especies exóticas.
- b) La instalación de arrecifes artificiales sin autorización, y en general las infracciones contra el artículo 5.
- c) El hundimiento de buques sin autorización.
- d) La extracción o pesca de especies no autorizadas en las zonas protegidas citadas en el artículo 3.
- e) La extracción o pesca de organismos con métodos no autorizados en las zonas protegidas citadas en el artículo 3.
- f) Las repoblaciones no autorizadas con especies autóctonas.
- g) La instalación de arrecifes artificiales en condiciones distintas a las autorizadas.
- h) El hundimiento de buques de madera en condiciones distintas a las autorizadas.
- i) Las repoblaciones con especies autóctonas en condiciones distintas a las autorizadas.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Se faculta al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para dictar todas las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.